CONSTANCIA: El intervalo con el que contaba la rogada LÓPEZ OSPINA para incoar defensas, finalizó el día12 de diciembre de 2023. Guardó silencio.

Armenia, 15 de marzo de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00371-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el período que tenía la demandada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el accionante, mediante su gestor adjetivo, allegó los soportes referentes a los enteramientos personal y por aviso, realizados en la dirección física de la perseguida.

En ese contexto, la Judicatura avalará las descritas gestiones de noticiamiento, en tanto que se ajustan a las previsiones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Ello, estableciéndose que el denotado aviso fue recibido el pasado 24 de noviembre.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación previamente insertada, el 12 de diciembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito campo.

Así, en ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 3º, canon 468 del Compendio Instrumental en vigor, que si el reclamado en un trámite de compulsión con garantía real, se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto y se halla embargado el haber objeto de respaldo, incumbe al administrador de justicia, a través de

proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al requerido.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de ciertos documentos (letras de cambio), que prestan mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; en segundo término, se consumó la afectación decretada en punto al respectivo inmueble; y, por último, la suplicada guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de las deudas.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR las comunicaciones personales y por aviso desplegadas en punto a la convocada LAURA JULIANA LÓPEZ, a través de su dirección física.

Segundo.- SEGUIR adelante con la compulsión, en cuanto a los compromisos determinados en el mandato de solución forzada calendado a 15 de julio de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate del bien raíz aquí embargado y secuestrado, que se halla gravado con hipoteca, una vez surtida su valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la ejecutada y en beneficio del interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de $2.590.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f719876955cf10804fc56a8bac0a6d87e1afd76765b9e5194ef927960df42**
Documento generado en 15/03/2024 08:58:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica